El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO INCAPACIDADES MÉDICAS / REGULACIÓN LEGAL / HASTA EL DÍA 180 CORRESPONDE A LA EPS / PERIODOS DISTINTOS / NO SE PUEDEN ACUMULAR.**

Corresponde definir en esta instancia si resulta procedente la intervención del juez de tutela para ordenar el reconocimiento de las incapacidades de origen común concedidas al actor y, en caso positivo, establecer si la falta de pago de tal subsidio lesiona sus derechos fundamentales. (…)

En múltiples ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la subsidiariedad de las acciones de tutela para conocer asuntos alrededor de prestaciones laborales, como el auxilio por incapacidad.

En ellas se menciona que, si bien existen mecanismos judiciales ordinarios donde se puede pretender la satisfacción del derecho, como por ejemplo el señalado en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ellos no son los idóneos cuando la ausencia de pago compromete otros derechos de índole fundamental, porque se presume que el emolumento representa el único ingreso que permite la subsistencia del trabajador y de su familia. (…)

… en principio se podría concluir que el amparo es improcedente ya que en ese escrito el actor acepta que se encuentra laborando, lo que significa que tiene garantizada una fuente de ingresos que le permite satisfacer sus necesidades básicas y en consecuencia no requeriría con carácter urgente el pago de subsidio a la incapacidad, convirtiendo al litigio en uno de naturaleza ordinaria y no constitucional.

Sin embargo, es preciso indicar que el demandante admite que retornó a su actividad laboral, pero por la imperiosa necesidad de generar ingresos para su familia, pues debido a la falta de pago de sus incapacidades, carecía de recursos para su sostenimiento…

… la EPS recurrente alega una falta de competencia de su parte para reconocer las incapacidades concedidas al actor, bajo el argumento de que, si estas superan los 181 días, dicha carga se transfiere al fondo de pensiones. (…)

… en este caso no se trata de incapacidades continuas sino de periodos totalmente distintos que, por lo mismo, no se podrían acumular…

En estas condiciones las incapacidades solicitadas por el accionante, entre el del 01 de marzo de 2021 al 29 de junio de 2021, no se podrían computar con aquel primer ciclo y por lo mismo constituyen días independientes que no alcanzan a superar los 180. Por ende, es claro que la competencia para su reconocimiento recae exclusivamente en la empresa promotora de salud.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA No. 1 DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

 Acta N° 374 de 17-08-2021

 Sentencia: TSP. ST2-0246-2021

 Referencia: 66001311800120210004901

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la entidad accionada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, el 01 de julio pasado, dentro de la acción de tutela que promovió José David Zuleta Calvo en contra de la Nueva EPS, trámite al que fueron vinculados el Director de Prestaciones Económicas de esa misma entidad, Colpensiones y la Directora de Medicina Laboral de esta última.

**ANTECEDENTES**

**1. Tutela**[[1]](#footnote-1)**:** Expresó el accionante que cotiza al sistema como independiente, cuenta con 58 años de edad, fue diagnosticado con hernia cervical y lumbar, y se encuentra incapacitado desde el 01 de marzo de 2021 hasta la fecha[[2]](#footnote-2). Las respectivas incapacidades han sido debidamente radicadas, pero hasta el momento no se han sufragado.

Aunque en la actualidad ya se encuentra laborando, la falta de pago de incapacidades le genera zozobra por el hecho de no alcanzar a suplir sus necesidades básicas; para el año 2020 se vio en la necesidad de asumir deudas que aun se encuentran sin saldar, circunstancia que le ha provocado insomnio e inapetencia, pues además carece de recursos suficientes para asumir el pago de las medicinas recetadas para el tratamiento de su enfermedad “*y a su vez no poder tomar nuevas incapacidades laborales por no agravar mi situación económica, lo cual hace que trabaje con dolor por el edema (sic) en mis extremidades*.” Agregó que el subsidio a la incapacidad en el año 2020 fue negado en plena época de pandemia, en esa calenda su cónyuge quedó cesante, se ha visto en la obligación de enajenar bienes muebles para cubrir las deudas contraídas y hasta sufrió suspensión de servicios públicos domiciliarios.

Pretende se tutelen los derechos al mínimo vital, dignidad humana, integridad personal y seguridad social, y se ordene a la Nueva EPS: (i) realizar los pagos de las incapacidades otorgadas desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 29 de junio de 2021, así como las que se concedan con posteridad; (ii) se reconozcan los intereses moratorios y (iii) que no incurra en nuevas demoras frente al pago de las citadas prestaciones.

**2. Trámite:** Por auto del 18 de junio de 2021[[3]](#footnote-3), el despacho *a quo* admitió el conocimiento de la acción y de ella corrió traslado a la demandada. Con posterioridad se dispuso la vinculación de Colpensiones, entidad que guardó silencio.

La Nueva EPS informó[[4]](#footnote-4) que, al 11 de enero de 2020, el accionante presenta 609 días incapacidad continua, que tuvo interrupción para el periodo del 12 de enero de 2020 hasta el 26 de febrero de 2021, luego de lo cual tiene 92 días seguidos de incapacidad hasta el 29 de junio de este año. Así mismo que el 18 de septiembre de 2018 se emitió concepto favorable de rehabilitación. Por lo anterior no es posible acceder al reconocimiento económico de incapacidades, ya que ello corresponde al fondo de pensiones a que se encuentra afiliado el actor, como quiera que el concepto de rehabilitación fue remitido a dicho fondo antes del día 150 de incapacidad y al mismo le compete asumir las incapacidades generadas desde el día 181 y hasta completar 540 días, luego de lo cual deberá calificar la pérdida de la capacidad laboral de conformidad con el Decreto Ley 019 de 2012. De otro lado indicó que la acción de tutela es improcedente para obtener la retribución económica pretendida, pues para ese efecto tiene a disposición la justicia ordinaria, más aún si se tiene en cuenta que el actor está vinculado al régimen contributivo, circunstancia que hace presumir su capacidad de ingresos.

**3. Sentencia impugnada[[5]](#footnote-5):** En providencia del primero (01) de julio de los corrientes el juzgado de primera instancia accedió a la tutela de los derechos invocados y ordenó a la Dirección de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS liquidar y pagar las incapacidades del 3 de mayo de 2021 al 29 de junio de 2021, así como las que con posterioridad se lleguen a radicar siempre y cuando respondan al mismo diagnóstico, no excedan los 180 días continuos y se acredite el aporte de las respectivas cotizaciones al sistema general de seguridad social.

Lo anterior tras considerar que en este caso el accionante alegó que la falta de pago de aquel subsidio afectó de tal manera sus derechos fundamentales, que se vio obligado a “*no tomarse las incapacidades y empezar a laborar pese al dolor patológico que le aqueja*”, por la “*zozobra de no tener con qué suplir las necesidades básicas*”. Así mismo se acreditó que el citado señor se encuentra en tratamiento de salud y que la falta de pago de incapacidades suma más de tres meses, circunstancias que reducen la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial y, en consecuencia, hacen colmar las reglas jurisprudenciales de procedencia de la tutela para acceder. Aclaró, respecto al periodo reconocido, que si bien se solicitó el pago de incapacidades del 01 de marzo y al 2 de mayo de 2021, estas incumplen el presupuesto del Decreto 782 de 2000 que exige que para el caso de trabajadores independientes se acredite un periodo mínimo de cuatro semanas de cotización, en forma ininterrumpida y completa, toda vez que previo a tales ciclos, el demandante no demuestra haber realizado aportes de tal naturaleza.

De otro lado negó la solicitud de pago de intereses de mora, de conformidad con el precedente jurisprudencial que ha establecido que, para esas concretas reclamaciones económicas, sí se debe acudir a la vía ordinaria.

Finalmente desvinculó a Colpensiones, como quiera que al no haberse superado los primeros 180 días de incapacidad, no ha surgido en esa entidad la obligación que le compete respecto de ese subsidio.

**4. Impugnación**[[6]](#footnote-6)**:** La Nueva EPS reiteró que en este caso al fondo de pensiones le asiste la obligación de asumir el pago del subsidio por incapacidad, responsabilidad que se extiende hasta el momento en que, de conformidad con las funciones que le competen, emita calificación de la pérdida de la capacidad laboral, pues a esa entidad se remitió el concepto de rehabilitación, antes de cumplirse el día 150 de incapacidad. De manera que es a Colpensiones a quien le corresponde reconocer las incapacidades otorgadas a partir del día 181 de incapacidad y hasta por 360 días calendario adicionales, independientemente de que el concepto de rehabilitación haya sido favorable o desfavorable, todo ello de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Por consiguiente, solicita: (i) se revoque el fallo recurrido; (ii) se ordene a la Administradora de Pensiones liquidar y pagar todas las incapacidades superiores al día 540 y se abstenga de imponer esa carga a esa EPS, o en su defecto adicionar el fallo para conceder facultad de recobro ante la ADRES y (iii) se conmine al fondo de pensiones a efecto de que realice valoración en la que se determine “la viabilidad de calificación de pérdida de capacidad laboral y/o reintegro laboral en el mismo cargo o uno diferente”.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable. La eficacia de esos medios debe analizarse en concreto (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** Corresponde definir en esta instancia si resulta procedente la intervención del juez de tutela para ordenar el reconocimiento de las incapacidades de origen común concedidas al actor y, en caso positivo, establecer si la falta de pago de tal subsidio lesiona sus derechos fundamentales.

**3.** Se precisa, para comenzar, que en lo relativo a la legitimación en la causa, el actor es el titular de los derechos que alega vulnerados por la falta de reconocimiento de las incapacidades generadas, en su calidad de afiliado al régimen de seguridad social en salud, luego le asiste legitimación activa.

Por pasiva, la tiene la Nueva EPS y Colpensiones, como entidades a las que se encuentra afiliado el actor y que, por ende, tienen competencia en lo que al subsidio de incapacidades se refiere. Sobre esto último se ha presentado debate, el cual más adelante se dilucidará.

Se precisa que, al interior de esas entidades, los responsables de atender el caso son el Director de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS y la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, funcionarios que al no haber sido vinculados en debida forma a la actuación, en esta sede se les puso en conocimiento de dicha irregularidad, pero al no haberse pronunciado sobre el particular, la nulidad acaecida se considera saneada[[7]](#footnote-7).

**4.** En múltiples ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la subsidiariedad de las acciones de tutela para conocer asuntos alrededor de prestaciones laborales, como el auxilio por incapacidad.

En ellas se menciona que, si bien existen mecanismos judiciales ordinarios donde se puede pretender la satisfacción del derecho, como por ejemplo el señalado en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ellos no son los idóneos cuando la ausencia de pago compromete otros derechos de índole fundamental, porque se presume que el emolumento representa el único ingreso que permite la subsistencia del trabajador y de su familia[[8]](#footnote-8).

**5.** En ese asunto se persigue el pago incapacidades otorgadas desde el 01 de marzo hasta el 29 junio de 2021 y aunque en la demanda de tutela se habla de otras concedidas en el año 2020, lo cierto es que frente a estas últimas ningún pronunciamiento de fondo se podría dar porque, además de que sobre ellas no se eleva pretensión alguna, lo cierto es que los certificados de incapacidades solo acreditan en ese año un periodo del 01 al 11 de enero[[9]](#footnote-9), y por lo mismo frente a ese único ciclo aplicaría en contra el presupuesto de inmediatez ya que data de hace más de un año y medio e, incluso, se trataría de una incapacidad distinta a la actual, porque ya existió interrupción.

Los citados certificados de incapacidades emitidos por la Nueva EPS acreditan que el subsidio respectivo ha sido concedido al actor en tres grupos, así: (i) a partir del 05 de mayo de 2018 hasta el 11 de enero de 2020; (ii) del 01 al 07 de marzo de 2021; y (iii) entre el 30 de marzo al 29 de junio de 2021. Allí también se hace constar que el ingreso base de liquidación asciende a un salario mínimo legal y que la entidad aportante es R y F logística SAS[[10]](#footnote-10).

De igual manera, de la historia clínica del citado señor se puede extraer que tiene antecedentes de hernia discal y discopatía, desde el año 2018; ha sido diagnosticado con dolor crónico, trastornos de los discos intervertebrales, lumbago y degeneraciones del disco cervical, entre otras patologías; allí también se reseñó que el paciente hace parte del estrato uno y que se dedica a labores de construcción, más específicamente se desempeña como operador de taladro neumático[[11]](#footnote-11).

Lo relativo a su actividad laboral de constructor, así mismo, se consigna en certificado de afiliación a la Nueva EPS, en el que también se certifica que tiene la calidad de dependiente y que su empleador es R y F Logística SAS[[12]](#footnote-12).

**6.** Con el anterior contexto fáctico, la Sala analizará, primero, lo relativo a la procedencia del amparo.

Como ya tuvo la oportunidad de indicarse, en esta clase de controversias se debe analizar la situación particular del gestor del amparo y determinar si la falta de pago de las incapacidades, que suple su salario mensual del trabajador, pone en riesgo derechos de índole constitucional.

De la lectura de la acción de tutela, en principio se podría concluir que el amparo es improcedente ya que en ese escrito el actor acepta que se encuentra laborando, lo que significa que tiene garantizada una fuente de ingresos que le permite satisfacer sus necesidades básicas y en consecuencia no requeriría con carácter urgente el pago de subsidio a la incapacidad, convirtiendo al litigio en uno de naturaleza ordinaria y no constitucional.

Sin embargo, es preciso indicar que el demandante admite que retornó a su actividad laboral, pero por la imperiosa necesidad de generar ingresos para su familia, pues debido a la falta de pago de sus incapacidades, carecía de recursos para su sostenimiento. Junto a ello expone que ha sufrido incapacidades por años anteriores, circunstancia que lo obligó a contraer deudas y que la pandemia causada por el Covid- 19 afectó de manera grave las financias de su hogar.

Lo anterior es indicativo que, al margen de que cuente con una fuente de ingresos, la labor que desempeña el señor José David Zuleta Calvo para obtenerlos va en total desmedro de su integridad física, toda vez que su historia clínica demuestra que no se halla en condiciones para trabajar; está acreditado que sufre de diversas patologías osteomusculares y si a ello se suma el hecho de que el citado señor se desempeña en el sector de la construcción, se hace aún más gravoso que se le exponga a ejercer sus labores que requieren esfuerzo físico. Tanto es así, que el galeno tratante de la Nueva EPS, el 26 de mayo último, emitió orden de remisión para medicina laboral a efecto de someter la mencionado señor a calificación para evaluar su pérdida de la capacidad laboral[[13]](#footnote-13);

De manera que atendiendo las situaciones particulares del caso, como quiera que en efecto la regla aplicable en materia de procedencia de la tutela es que el actor no reciba ingresos, y aquí ello no ocurre, no puede obviarse que en el caso puntual el retorno a la actividad productiva del trabajador no surge del restablecimiento de su salud, sino por un tema de sobrevivencia o de necesidad manifiesta. Lo anterior, sumado a que se está en presencia de un paciente con dolor crónico que de seguir laborando en forma indebida como lo viene haciendo, empeorará inevitablemente su cuadro clínico, hace que el amparo se convierta en procedente para resolver lo relativo al reconocimiento del subsidio de que se trata, toda vez que concurre un nivel de urgencia suficiente para ese efecto puesto que de todo lo anotado se concluye que el actor se encuentra en estado de incapacidad y tiene la potencialidad de ser tenido como inválido, tornándose ineficaz el acudir al proceso ordinario laboral, dadas esa precisas condiciones.

En este punto es válido reiterar que el hecho de que el accionante se encuentre laborando no justifica *per se* la declaratoria de improcedencia pues a ello se vio obligado precisamente por la falta de reconocimiento del subsidio a la incapacidad, y ante la necesidad de solventar lo necesario para su subsistencia y la de su familia. Por esto, se hace necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que el actor continúe ejerciendo su actividad laboral, a pesar de su estado clínico o en contravía de las recomendaciones médicas, pues de no procederse de este modo a fin de garantizar el ingreso del trabajador incapacitado, que debe provenir del subsidio legal y no del abuso de su fuerza laboral, se obligaría forzosamente a las personas en similares condiciones, a seguir trabajando en detrimento de su salud, por falta precisamente de una oportuna y adecuada protección.

**7.** Para iniciar lo concerniente al análisis de fondo del asunto, es de recordarse que la EPS recurrente alega una falta de competencia de su parte para reconocer las incapacidades concedidas al actor, bajo el argumento de que, si estas superan los 181 días, dicha carga se transfiere al fondo de pensiones.

Sobre las responsabilidades que en estos eventos adquieren las autoridades que componen el sistema de seguridad social, el precedente jurisprudencial ha sido reiterativo en que:

*“30.  Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, pueden presentarse dos hipótesis. Primero, cuando se trata de los primeros 180 días, contados a partir del hecho generador de la misma, se reconocerá el pago de un auxilio por enfermedad. Segundo, cuando se trata del día 181 en adelante, se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad. Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades, la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Periodo*** | ***Entidad obligada*** | ***Fuente normativa*** |
| *Día 1 a 2* | *Empleador* | *Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013* |
| *Día 3 a 180* | *EPS* | *Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013* |
| *Día 181 hasta máximo 540 días* | *Fondo de pensiones* | *Artículo 41 de la Ley 100 de 1993* |

 ”[[14]](#footnote-14)

Las pruebas arriba reseñadas demuestran que, si bien al actor le han venido siendo concedidas incapacidades a partir del 05 de mayo de 2018, ese primer ciclo fue interrumpido el 11 de enero de 2020 y solo hasta el del 01 de marzo de 2021 se reanudaron, por tanto en este caso no se trata de incapacidades continuas sino de periodos totalmente distintos que, por lo mismo, no se podrían acumular. En ese mismo sentido se pronuncia el concepto técnico rendido por la Dirección de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS, según el cual: “Afiliado que presento (sic) 609 días de incapacidad continua al 11 de enero de 2020, interrupción para el periodo del 12 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021. Posterior a la interrupción presenta 92 días de incapacidad continua al 29 de junio de 2021.”[[15]](#footnote-15)

En estas condiciones las incapacidades solicitadas por el accionante, entre el del 01 de marzo de 2021 al 29 de junio de 2021, no se podrían computar con aquel primer ciclo y por lo mismo constituyen días independientes que no alcanzan a superar los 180. Por ende, es claro que la competencia para su reconocimiento recae exclusivamente en la empresa promotora de salud.

De todas formas, las controversias entre las entidades responsables de pagar tales prestaciones no tienen la virtualidad de perjudicar al afiliado, al punto de que se ha facultado al juez de tutela para señalar de manera provisional una de esas autoridades para que acceda a su reconocimiento[[16]](#footnote-16), lo que aquí no hace falta, debido a la claridad del postulado en el párrafo anterior planteado.

Por tanto, los argumentos impugnaticios se despacharán desfavorablemente, sin que sea del caso pronunciarse sobre las peticiones adicionales señaladas por la recurrente, al sustentarse en la hipótesis de la competencia del fondo de pensiones, la que aquí ha quedado refutada.

8. Así las cosas la sentencia objeto de impugnación será confirmada, aunque con una precisión respecto del mandato impuesto.

Como antes se indicó, el juzgado de primera instancia accedió parcialmente al reconocimiento del subsidio a incapacidades y marginó el periodo entre el 01 de marzo al 2 de mayo de 2021, al considerar que por tratarse de un trabajador independiente se debía cumplir el lapso inmediatamente anterior de cuatro semanas de cotización, en los términos del Decreto 782 de 2000. Sin embargo, las pruebas incorporadas demostraron fidedignamente que todo el ciclo de incapacidades aquí requerido, lo que incluye aquel, hace parte de una vinculación laboral, más precisamente como trabajador al servicio de la sociedad R y F logística, es decir que aquel requisito no podría serle exigido al actor pues se encuentra acreditado que su estatus, al menos para el momento en que se causaron las incapacidades, era de dependiente. De manera que la orden impuesta será extendida para que por la Nueva EPS se pague también el mencionado subsidio concedido desde el 01 de marzo al 2 de mayo de 2021.

Se adoptará esta decisión, aunque afecte a la apelante única, como quiera que de tiempo atrás la jurisprudencia constitucional ha determinado que el principio de *no reformatio in pejus*, no tiene aplicación en materia de procesos de tutela*[[17]](#footnote-17)*.

**DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA -SALA No. 1 DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha y procedencia previamente anotadas, aunque se adiciona su ordinal segundo para ordenar al Director de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS que también reconozca y pague el subsidio concedido al actor por incapacidad entre el 01 de marzo al 2 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

1. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tutela iniciada el 18 de junio de 2021. [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 03 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 10 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivos 03 a 09 del cuaderno de segunda instancia [↑](#footnote-ref-7)
8. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2019. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 23 del archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 19 a 25 del archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 12 a 14, 16, 21 y 22, 24 y 25, 31 y 32 69 y 70 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 48 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 39 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia T-514 de 2020 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 26 del archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-15)
16. En sentencia T-140 de 2016 la Corte Constitucional expresó: “*En consideración a la jurisprudencia citada, el juez de tutela no puede dejar desprotegido al afiliado que por las disputas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral se ve negado del pago de las incapacidades que le han sido prescritas y a las que tiene derecho. Por tanto, es el deber de esta autoridad constitucional designar un responsable provisional con el fin de que se garanticen los derechos fundamentales de los afiliados máxime cuando estos se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y son más propensos, por su estado de salud y condición económica, a sufrir un perjuicio irremediable.”* [↑](#footnote-ref-16)
17. Sentencia T-247 de 2003 [↑](#footnote-ref-17)